



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
SINCELEJO - SUCRE**
Carrera 16 N° 22 – 51 piso 7 tel. 2754780 ext. 2099
Email: fcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN N°: 70001311000220240044000
ACCIONANTE: ALBERTO MARIO QUINTANA MAJUL
ACCIONADO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA SINCELEJO
Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Al entrar a estudiar esta acción de tutela instaurada encuentra el Despacho un motivo insaneable, de nulidad, y, por consiguiente, declarable de oficio, que no permiten su resolución.

Del análisis de los hechos, vertidos en la demanda, las respuestas ofrecidas por los contendientes y del recorrido procedimental, agotado en este asunto, se infiere que esta Judicatura omitió vincular al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y a todos los PARTICIPANTES DE LA SUBFASE GENERAL DEL IX DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL, cuya integración a este asunto es ineludible, lo que estructura una nulidad en esta acción tuitiva, cuestión en torno a la cual la Corte Constitucional en Auto 025A de 2012 ha expresado que:

“[A]un cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva. En el Auto 028 de 1997, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.”

“3.7. En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sin o también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.” (Reiterado en Auto 071A de 2016)”

La notificación entendida como “el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, (...)”, lo que constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio de derecho de defensa de las partes, de los terceros y de los aquellos legitimados para intervenir.

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

De lo anterior, se infiere que, la falta de integración del contradictorio, lo mismo que la falta de notificación, con los sujetos de derecho que ostenten legitimación, para intervenir en las acciones de tutela y que puedan resultar afectados, con las determinaciones que se tomen,

genera la nulidad de la actuación, lo que conlleva a que se adopten decisiones convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la tutelaⁱⁱ.

Adecuado resulta recordar que, la irregularidad de no vincular debidamente al proceso a una parte que pueda tener un interés legítimo en su resultado está contemplada como causal de nulidad en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal, normativa aplicable a la acción de tutela por disposición del artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

Por lo expuesto, se procederá a decretar la nulidad, de todo lo actuado, en este asunto, a partir del auto admisorio de la tutela, manteniéndose incólume lo informado por las entidades inicialmente demandadas, conservando validez las pruebas y demás documentos arrimados al paginario de la acción de amparo y teniendo eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas en los términos del inciso 2 del artículo 138 del CGP, consecuentemente proseguir el trámite tutelar respectivo con la vinculación del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y a todos los PARTICIPANTES DE LA SUBFASE GENERAL DEL IX DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL, para estos fines la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA deberá informar a los participantes de la existencia de la presente acción de tutela, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional si a bien lo tiene.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Sincelejo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la nulidad, de todo lo actuado, a partir del auto admisorio del 27 de noviembre de 2024, manteniéndose incólume lo informado por las entidades inicialmente demandadas, conservando validez las pruebas y demás documentos arrimados al libelo de tutela y teniendo eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas en los términos del inciso 2 del artículo 138 del CGP.

SEGUNDO: Vincular al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y a todos los PARTICIPANTES DE LA SUBFASE GENERAL DEL IX DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional si a bien lo considera. Los vinculados requeridos tiene el término de cuarenta y ocho (48) horas para hacer llegar, a este juzgado, la información solicitada y los documentos del caso, advirtiéndose que, por el incumplimiento no justificado, se tendrán por ciertos los hechos aducidos por el demandante.

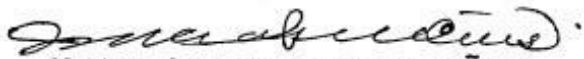
TERCERO: Ordenar a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial:

- a) Den a conocer la existencia de este proceso a través del envío de mensajes de datos a los correos electrónicos de los participantes del IX Curso de Formación Judicial inicial, remitiendo las constancias pertinentes dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial.
- b) Publiquen un aviso sobre la existencia de la presente demanda en el sitio web <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso> o en la página respectiva.

CUARTO: Notifíquese esta esta decisión a las partes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), para que remitan la respuesta, demás solicitudes o pronunciamientos con respecto a esta acción constitucional.

Correo: soporte@ixcursoformacionjudicial.com –
IXcursoformacionJI@cendoj.ramajudicial.gov.co - escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co -
albertoquintanamajul@hotmail.com - info@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS
JUEZA

JMB

ⁱ Sentencia T-419 de 1994.
ⁱⁱ Autos 009 de 1994, 019 de 1997, 025 de 2002, 052 de 2002.